

SECRETARIA, Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso. Informándole que se allego memorial por parte de la vocera judicial demandante donde aclara el memorial de fecha 28 de mayo de 2021, así mismo se allego solicitud de fijar avalúo y solicitud de secuestro de los inmuebles embargados dentro del proceso de la referencia. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de JUAN LONDOÑO POSADA. Contra: NASLY ARROYO AGAMEZ Y OTRO. RAD 23001 31 03 003 2018 00266 00.

Teniendo en cuenta la nota secretaria que antecede, y verificado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 este despacho ordeno a la vocera judicial demandante que aclara la solicitud concerniente a la medida cautelar de embargo y retención de los de dineros de la ejecutada Nasly Arroyo Agamez, toda vez que ya se había decidido entorno a ello.

La apoderada judicial expone como aclaración de su solicitud, lo siguiente:

- I. El día 28 de mayo de la presente anualidad, presenté ante su Unidad Judicial memorial solicitando reajuste de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, en el entendido de que la Gobernación de Córdoba mediante respuesta a derecho de petición invocado por la suscrita, solicitud que buscaba obtener información acerca del cumplimiento de la medida cautelar previamente ordenada por su Despacho, manifestó que, había desplazado la acción cautelar impuesta por usted para dar prelación a una conciliación de alimentos celebrada entre la señora **NASLY ARROYO** y su madre **JOVITA ASTRID AGAMEZ**, quedándose el señor **LONDOÑO** sin percibir dinero alguno de los honorarios devengados por la ejecutada, situación que impide la satisfacción del crédito de mi poderdante.
- II. Es por lo anterior que, ante la imposibilidad de reclamar dinero alguno proveniente del empleador de la señora **AGAMEZ** y de que no se haga ilusoria la medida cautelar solicito la retención en la proporción determinada por usted y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores o la actuación a que hubiere lugar y que requiera la intervención de sus poderes o facultades como juez a fin de que no se vea vulnerado el derecho de crédito que tiene mi poderdante frente a la hoy demandada.

Teniendo en cuenta lo indicado por la vocera judicial, este despacho no accederá a lo solicitado, en razón que, el decreto de la medida contenida en el auto de fecha 15 de octubre de 2019, se efectuó dentro de los límites de embargabilidad que para el caso de marras estatuye el legislador (artículo 593 numeral 9 del CGP, y artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo), por no le es dable a esta judicatura desconocer los parámetros legales a efectos de reajustar la medida decretada.

De otra parte, en cuanto a la fijación del avalúo del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 140-66445, se advierte que el avalúo presentado por la vocera judicial demandante se dio en traslado mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, fenecido el término de traslado no se avista observación alguna por parte de los demandados, esta unidad judicial fijara como avalúo del inmueble, el siguiente

AVALUO CATASTRAL POR LA SUMA DE SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MCL (\$78.714.000).

Incremento del 50% del avalúo catastral ordenado por el artículo 444 C.G.P en su inciso 4°, el avalúo total del inmueble queda en la suma **de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCL (\$39.357.000)**

Total del avalúo CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS MCL (\$ 118.071.000).

Cuota Parte correspondiente a la señora Nasly Arroyo Agamez por valor TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUETA Y SIETE MIL PESOS MCL (\$39.357.000).

En relación a la solicitud de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-17933 y No. 140-42882, se advierte lo siguiente, el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 140-17933 y No. 140-42882, fueron decretados por auto de fecha 16 de agosto de 2019, para la diligencia se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta y se nombró como secuestre al señor Jardín Idalis Díaz Payares, para ello se libró el despacho comisorio N° 025 de fecha de 30 de agosto de 2019, como quiera que en el expediente no se avista que los mismos hayan sido devueltos por parte de la entidad comisionada, se requerirá para que los allegue, y así continuar con el trámite procesal

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar pretendida por la vocera judicial de la parte demandante, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Fijar como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-66445, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL PESOS MCL (\$ 118.071.000).**

TERCERO: REQUERIR al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta comisionado, para que en el término de 10 días, alleguen con destino a esta judicatura el despacho Comisorio N° 025 de fecha 30 de agosto de 2019, debidamente diligenciado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto y a la señora secuestre Jardín Idalis Díaz Payares para que en calidad de secuestre, rinda informe de su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JEUZA

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0a6c29d92641615733c3d8f0bb15eeb3232e9f8a492785e011aa1ebfade448

Documento generado en 03/09/2021 12:08:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>